





# ACUERDO PARA LA SUPERVISION CONSOLIDADA

#### **ENTRE**

### LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Y

# LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Los suscritos, Patricia Correa Bonilla, en su calidad de Superintendente Bancaria de Colombia, debidamente facultada por el Numeral 8° del Artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Colombia, tal como fue adicionado por el Artículo 45 de la Ley 510 de 1999, por una parte y, por la otra, Delia Cárdenas, en su condición de Representante Legal de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, debidamente facultada por el Artículo 17, Numeral 29 del Decreto Ley No. 9 de 1998 y el Acuerdo No. 4-98; orientados por los principios de supervisión consolidada efectiva y la cooperación entre supervisores bancarios, de conformidad con los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva del Comité de Basilea, y

#### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Colombia – Decreto 663 del 2 de abril de 1993 – la Superintendencia Bancaria de Colombia es responsable, como Supervisor Anfitrión, de la supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Colombia por bancos constituidos conforme a la legislación de la República de Panamá y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión completa y consolidada de las sucursales y subsidiarias de bancos constituidos de conformidad con la legislación de Colombia, que estén ubicados en Panamá;

Que, de conformidad con el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendencia de Bancos de Panamá es responsable, como Supervisor Anfitrión, de la supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Panamá por bancos constituidos conforme a la legislación de la



República de Colombia, y, como Supervisor de Origen, es responsable de la supervisión completa y consolidada de las sucursales y subsidiarias de bancos constituidos de conformidad con la legislación de Panamá, que estén ubicados en Colombia;

Que determinados bancos sujetos a la supervisión completa y consolidada de las partes en calidad de Supervisor de Origen mantienen establecimientos bancarios transfronterizos, debidamente autorizados en la jurisdicción de la otra parte como Supervisor Anfitrión;

Que lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto la conveniencia de acordar las condiciones del intercambio de información y la facilitación del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, a fin de promover la estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países,

#### ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es facilitar la supervisión consolidada de bancos constituidos de conformidad con la legislación del Supervisor de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos, situados como sucursal o subsidiaria en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión.

El concepto de "subsidiaria" será el de "persona jurídica de propiedad total o mayoritaria de otra, o sobre la cual esta ejerza el control de su administración. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario", y el de "sucursal" como "entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integrante del Banco."

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

CLÁUSULA SEGUNDA. PRINCIPIOS. El presente Acuerdo estará sujeto a los siguientes principios:

- Reciprocidad. Las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes, a fin de facilitar la supervisión consolidada efectiva de los bancos que operan fuera de sus fronteras nacionales;
- 2. Pertinencia. Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este Acuerdo para la verificación por el Supervisor de Origen del cumplimiento de las leyes y reglamentos bancarios vigentes en la jurisdicción de origen por

6/

parte de los establecimientos transfronterizos situados en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, exclusivamente. Se entenderá por leyes y reglamentos bancarios a aquellos cuyo objeto sea la regulación de la solidez financiera y de la conducción de los negocios de los bancos.

- 3. Trato nacional. Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para que el ámbito de las facultades de los funcionarios del Supervisor de Origen durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, con arreglo al presente Acuerdo, no excedan los poderes de supervisión reconocidos por la legislación anfitriona a los funcionarios del Supervisor Anfitrión.
- 4. Confidencialidad. Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para la observación de la confidencialidad estricta por todos los miembros del personal que tienen acceso a información compartida bajo este Acuerdo de Entendimiento. En consecuencia, los funcionarios del Supervisor de Origen guardarán reserva sobre toda información obtenida en el ejercicio de sus funciones relativas a clientes individuales de los bancos inspeccionados, y tal información no podrá ser revelada a terceras personas, salvo en el caso estipulado en la Cláusula Octava.

CLÁUSULA TERCERA. CONCESIÓN DE LICENCIAS A NUEVOS BANCOS. Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia. En consecuencia, las partes convienen en que:

- El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de oficinas en la jurisdicción anfitriona;
- 2. Previa solicitud, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si el banco solicitante cumple sustancialmente con las leyes y reglamentos bancarios vigentes en la jurisdicción de origen y si el banco tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar un establecimiento transfronterizo adecuadamente;
- El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada del banco solicitante;
- En la medida que sea razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo; y
- 5. El Supervisor de Origen intercambiará información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables a la casa matriz.

3



CLÁUSULA CUARTA. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Luego de la recepción de solicitud por escrito del Supervisor de Origen, el Supervisor Anfitrión empleará sus mejores esfuerzos para suministrar la información contenida solicitada, relativa a los establecimientos transfronterizos de los bancos constituidos en el país del supervisor solicitante. Esta información normalmente no incluirá datos sobre cuentas de clientes, a menos que dicha información sea de particular relevancia para el interés de supervisión que motiva la solicitud. Cuando las partes perciban la necesidad de adoptar una medida correctiva expeditamente, la solicitud podrá ser iniciada en cualquier otra forma, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

La información será compartida razonablemente por las partes, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables, incluyendo aquellas que restringen su revelación. La solicitud de información, de conformidad con este Acuerdo de Entendimiento, podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha.

Las partes se comunicarán mutuamente los nombres de los funcionarios a cargo de la regulación y supervisión bancaria en sus respectivas instituciones, con detalles sobre la naturaleza y extensión de los deberes y responsabilidades de cada funcionario, así como sus direcciones, teléfonos y fax. Las partes se notificarán puntualmente cualquier cambio con respecto a la información anterior. La información relevante a la fecha del presente Acuerdo aparece en su Anexo 1.

CLÁUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN EN MARCHA DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS. Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

- 1. Suministrar información relevante a la otra parte con relación a progresos materiales o cuestiones de supervisión con respecto a las operaciones de un establecimiento transfronterizo;
- Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los establecimientos transfronterizos;
- 3. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto al establecimiento transfronterizo; y
- Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida para apoyar al proceso de supervisión.

CLÁUSULA SEXTA. INSPECCIONES IN SITU. Las partes se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de inspecciones in situ de los

66

establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona por funcionarios del Supervisor de Origen.

El Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la realización de inspecciones *in situ*. En cada caso concreto que se presente, ambas autoridades fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable se realicen de forma conjunta, con equipos mixtos, o actuando el organismo supervisor del país de origen como invitado.

El Supervisor de Origen podrá examinar los informes de inspección y/o prudenciales relevantes preparados por dicho Supervisor Anfitrión, antes de decidir sobre la necesidad de una inspección *in situ*.

El Supervisor de Origen se compromete a notificar previamente al Supervisor Anfitrión sobre planes para la inspección de un establecimiento transfronterizo, o designar a un auditor externo independiente especializado, calificado para ello por el Supervisor de Origen, para ejecutar una inspección en su nombre, e indicar los propósitos y amplitud de la visita.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud a los fines de la supervisión consolidada, el Supervisor Anfitrión procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el Supervisor Anfitrión comunicará puntualmente al Supervisor de Origen sus objeciones.

Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al modelo en el Anexo 2 del presente Acuerdo, previo al inicio de la visita de inspección *in situ*.

Al finalizar la inspección, podrá realizarse una reunión en el equipo de inspección del Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión.

CLÁUSULA SÉPTIMA. COORDINACIÓN EN MARCHA. Las partes podrán promover la cooperación a través de visitas para propósitos de información y mediante intercambios de personal.

Las partes podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con los bancos que mantengan establecimientos transfronterizos en su respectiva jurisdicción.

Ambas partes podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.

CLÁUSULA OCTAVA. COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS. Las partes emplearán sus mejores esfuerzos en

5

responder a solicitudes de información relevante a la prevención y el combate del lavado de activos, de conformidad con la legislación aplicable en ambas jurisdicciones. En consecuencia, el Supervisor Anfitrión suministrará al Supervisor de Origen la información solicitada, siempre y cuando:

- Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y el combate del lavado de activos aplicables en la jurisdicción de origen; o
- Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar si la casa matriz ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención y el combate del lavado de activos aplicables en la jurisdicción de origen por, intermedio del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona; o
- Esté relacionada con la identificación de una operación sospechosa llevada a cabo por la casa matriz, con la participación del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona;

Queda expresamente entendido por las partes que cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo, que determine la infracción de las disposiciones legales y reglamentaciones sobre la prevención y el combate del lavado de activos aplicables en cualquiera de las jurisdicciones, será comunicada a las autoridades competentes correspondientes.

CLAUSULA NOVENA. COSTOS. Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la transmisión de información sobre la casa matriz en la jurisdicción de origen y los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona, serán asumidos por cada parte.

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

CLAUSULA DÉCIMA. DURACIÓN. Este Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo prorrogarse en lo sucesivo por menor o igual tiempo, previo arreglo entre las partes.

CLAÚSULA DÉCIMOPRIMERA. VIGENCIA. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por ambas partes.

CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA. MODIFICACIONES. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia, previo arreglo entre las partes.

X-



CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA. El Supervisor Anfitrión podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la ejecución de visitas de inspección *in situ* por funcionarios del Supervisor de Origen, si a su juicio se producen violaciones fundamentales a los términos del presente Acuerdo.

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA. COMUNICACIONES. Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones:

1. Superintendencia Bancaria de Colombia.

Calle 7 No. 4-49

Bogotá, D.C., Colombia

Teléfonos: (571) 350-6614

(571) 350-7905

Fax:

(571) 350-9570

2. Superintendencia de Bancos de Panamá

Apartado Postal 0832-2397 WTC Panamá, República de Panamá

Teléfono:

(507) 206-7800

Fax:

(507) 264-9741

El presente Acuerdo de Entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Por la Superintendencia Bancaria de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2001.

Por la Superintendencia de Bancos de Panamá en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de Agosto de 2001.

La Superintendente Bancaria de Colombia

La Superintendente de Bancos de Panamá

D'april a correce

Madena

#### ANEXO 1

#### Superintendencia Bancaria de Colombia Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C., Colombia

Contacto:

Patricia Correa Bonilla

Superintendente Bancario

Teléfonos:

(571) 350-6614

(571) 350-7900

Fax:

(571) 350-9570

Correo electrónico:

pcorrea@superbancaria.gov.co

Contacto alterno:

Angel Alberto Velandia Rodríguez

Asesor Jurídico del Despacho

Teléfonos:

(571) 350-6633

Fax:

(571) 350-9570

Correo electrónico:

avelandia@superbancaria.gov.co

Superintendencia de Bancos de Panamá Apartado Postal 0832-2397 WTC Panamá, República de Panamá

Contacto:

Delia Cárdenas

Superintendente de Bancos

Teléfonos:

(507) 206-7890 / 7914

Fax:

(507) 264-9422

Correo electrónico:

superintendencia@superbancos.gob.pa

Contacto alterno:

Darío Forero

Director de Supervisión Bancaria

Teléfonos:

(507) 206-7944 / 7947

Fax:

(507) 264-9874

Correo electrónico:

superintendencia@superbancos.gob.pa



### ANEXO 2

# COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

1. Quien suscribe,	por este medio me comprometo
Quien suscribe, a mantener la confidencialidad de toda la información inspección in situ aprobada por la Superintendencia Banda, autorizado para llevar a	caria de Colombia, con respecto
supervisión consolidada de	ción, para los propósitos de la
Al firmar este compromiso, entiendo que la violación revelación no autorizada de información confidencial presente Acuerdo de Entendimiento.	de sus términos o cualquier constituye una infracción del
(Fecha)	
2. Quien suscribe, por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la inspección in situ aprobada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, con respecto a, autorizado para llevar a cabo el Negocio de Banca en o desde Panamá, en virtud de Licencia Bancaria (General o Internacional), para los propósitos de la supervisión consolidada de	
Al firmar este compromiso, entiendo que la violación de sus términos o cualquier revelación no autorizada de información confidencial constituye una infracción al Artículo 29 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.	
(Fecha)	